

OLVER DAVID PULGARIN ROJAS
Abogado

Medellín, Marzo 15 de 2021

DOCTORA
MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN (Ant)

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
DDO: CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
RDO: 107/2021

OLVER DAVID PULGARIN ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto que rechaza la demanda por el Proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** mediante auto del 11 de marzo de 2021, que fuera notificado por estados del 12 del mismo mes y año, para que se sirva **MODIFICAR** el pronunciamiento **REVOCANDO** tal determinación que resulta improcedente y violatoria del debido proceso probatorio, lo que hago de la siguiente forma:

Se tiene entonces que, en lo referente al punto donde el despacho manifiesta que “vencido el termino otorgado, la parte interesada no subsano las falencias advertidas en debida forma puesto que no apporto certificación de los ingresos del demandado misma que se puede obtener mediante una prueba extrajudicial y no pretender obtenerla dentro de este juicio” es importante precisar que se realizó petición ante la policía nacional, ente que sería el encargado de dar la información requerida y que en respuesta enviada a la señora ELIANA GARCIA el día 08 de Marzo del 2021 con N° S-2020-056164/ COMAN-ASJUR 1.10 responden: “cordialmente indico que esta oficina asesora, estará presta a verificar si el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ** funge como funcionario de la policía nacional y realizara la entrega de lo solicitado **siempre y cuando medie orden de la autoridad judicial correspondiente**, esto para dar un tratamiento adecuado a los datos sensibles que puedan contener las constancias solicitadas”

OLVER DAVID PULGARIN ROJAS
Abogado

de este modo evidenciamos que se hizo lo correspondiente al trámite extrajudicial para obtener dicha información si obtener resultado favorable. De otro modo queremos dejar manifiesto que otra forma en la cual se pretendía conocer y tener esta información fue mediante la citación a la inspección delegada del centro de conciliación de Medellín, acta que también se aporta con la demanda y en donde queda constancia que el señor **CARLOS TORRES**, NO ASISTIO a la cita, dejando a la señora **ELIANA GARCIA** sin la posibilidad de obtener dicha información o en su defecto conciliar una cuota de alimentos.

Se deja entonces sentado, que se ha hecho todo lo posible para obtener la información extrajudicial, quedando como única instancia tal y como dice la respuesta de la policía "**cuando medie orden de la autoridad judicial**".

Estamos seguros que se han hecho las gestiones adecuadas para obtener dicha información y creemos que el derecho de petición y la respuesta dada por la policía metropolitana del valle de aburra reúne los requisitos de ley que el despacho pide así haya sido una respuesta desfavorable a nuestro favor, quedando como última instancia la de ordenar oficiar por parte del despacho la certificación o una inspección judicial al mismo.

Por voluntad propia el señor **CARLOS TORRES** no da información de lo que devenga y menos a la señora **ELIANA GARCIA** quien no es su compañera permanente.

Cabe tener presente que lo que se pretende en esta demanda es fijar una cuota alimentaria para el menor **SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA**, para garantizar sus derechos sociales y económicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 75, 85 y SS y el 348 del C. de P. C. El artículo 85 del C.P.C. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley, pues los requisitos formales de la demanda se establecen el artículo 75 de la mencionada norma, y la demanda cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y se presentó en forma legal, razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que inadmite la demanda.

OLVER DAVID PULGARIN ROJAS
Abogado

Sentencia C-017/19

“.....en cuanto a la presunta vulneración económica contra la mujer, manifestó que la disposición acusada en nada impide que se presente el reclamo para el cumplimiento de la obligación alimentaria y *“no existe ninguna barrera para que quienes tienen a su cargo la custodia –en la mayoría de los casos, las madres- puedan obtener”* de la justicia una decisión favorable *“para pagar la cuota alimentaria que corresponde al otro progenitor”*. Precisamente ante situaciones de violencia intrafamiliar o revictimización es que se debe acudir al Estado para que este pueda desplegar las medidas correspondientes. Así, cuando no existe un reclamo de los alimentos ni el Estado ha decidido intervenir oficiosamente, ese escenario es legítimo en el contexto de las relaciones familiares.

“La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.”

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS-Criterios jurídicos que deben observarse

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Trato prevalente

DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/DERECHO DE ALIMENTOS-Requisitos

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.

OLVER DAVID PULGARIN ROJAS
Abogado

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, Señora Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 11 de marzo de 2021 auto interlocutorio N° 157, y fijados por estados el día 12 del mismo mes y año; mediante el cual se ordenó **RECHAZAR LA DEMANDA**, por no reunir todos los elementos necesarios para presentar la demanda, cuando se presenta ante usted señora juez las solicitudes realizadas y aportadas en el proceso.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTO el auto del 11 de marzo del 2021 notificado por estados del 12 del mismo mes y año por medio del cual se **RECHAZO LA DEMANDA** por NO aportar certificación de ingresos del demandado.

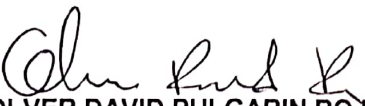
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior que se admita la presente demanda y se le dé el trámite correspondiente.

ANEXOS:

- Copia derecho de petición.
- Copia respuesta derecho de petición.
- Copia acta de No asistencia a la conciliación.

NOTIFICACIONES: Las Recibiré en la Carrera 49 nro. 50 – 30, Ed. Lucrecio Vélez, Of. 612 Medellín (Ant) o en el teléfono 313 729 53 89 – 301 371 65 53, correo electrónico olver731@hotmail.com

Cordialmente,


OLVER DAVID PULGARIN ROJAS
C.C. No 15.458.154 de Titiribí (Ant)
T.P No 258.051 C.S de la Judicatura

Carrera 49 N° 50-30, oficina 612, Edificio Lucrecio Vélez, Tel. 313 729 53 89 – 301 371 65 53
Correo electrónico olver731@hotmail.com Medellín.

Medellín, Marzo 05 de 2021

Señores
POLICIA NACIONAL- ASUNTOS JURIDICOS
Medellín

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
Unidad	MEVA
Radicado N°	21-007080
Recibido por	PT SORCA
Fecha	05-03-21
Hora	14:14

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

A través del presente escrito es mi deseo manifestarles que a la fecha se inició el proceso judicial ante el Juzgado Once de Familia de Medellín, mediante el cual se pretende que el señor **CARLOS MARINO TORRES BENITEZ** con C.C.Nro. 1.116.235.958 de Tuluá (valle), se le Fijen Cuota Alimentaria por su hijo **SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA**, es pertinente dejar dicho que soy la madre y persona encargada de la custodia del antes referido menor, por lo cual se solicita comedidamente se me expida certificación de los ingresos del padre quien labora para dicha institución, o en su defecto se me informe como es el trámite para obtener tal documento; dicho proceso es adelantado por el abogado **OLVER DAVID PULGARIN ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 15.458.154 de Titiribí (Ant) y Tarjeta Profesional Nro. 258.051 del C.S. de la Judicatura, el mismo que se pude contactar en la carrera 49 Nro. 50-30, oficina 612 Medellín, tel. 313 729 53 89 – 301 371 65 53, correo electrónico olver731@hotmail.com

Aporto.

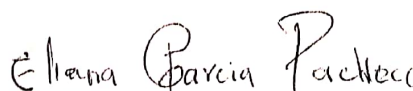
Registro civil de nacimiento del menor **SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA**.

Copia de mi cedula.

La presente solicitud la elevo con fundamento en lo normado por el artículo 23 de la C.N.

Recibiré notificaciones en la Cra.. 73 Nro. 93-16 Br. La esperanza, Medellín (Ant) Tel. 599 15 81 - 321 643 82 97 correo electrónico elianagarcia2515@gmail.com

Atentamente,


ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
C.C. N° 1.007.388.258 de Caucasia (Ant)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Nº S-2020- 056164 / COMAN – ASJUR 1.10

Medellín, 08 de marzo de 2021

Señora
ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Carrera 73 No 93-16, La Esperanza
Email: elianagarcia2515@gmail.com
Medellín

Asunto: respuesta derecha de petición número E-2021-006986-MEVAL.

En atención a la solicitud allegada a esta oficina asesora bajo radicado interno número E-2021-006986-MEVAL, a través de la cual solicita información salarial del señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ; me permito citar lo establecido en el artículo 24 la Ley 1755 del 30 de junio del año 2015:

"informaciones y Documentos Reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial": (...) Numeral 3. "Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

En tal sentido, es pertinente manifestar que la información relacionada con certificados salariales, se entrega cuando la solicite el titular de la información o personas expresamente autorizadas por él, al igual que cuando exista orden de la autoridad competente, es decir, cualquier autoridad judicial, que la requiera en cumplimiento de sus funciones, esto en concordancia con el literal D del artículo 5º de la ley 1266 de 2008.

Así las cosas, cordialmente indico que esta oficina asesora estará presta a verificar si el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ funge como funcionario de la Policía Nacional y realizará la entrega de lo solicitado siempre y cuando medie orden de la autoridad judicial correspondiente, esto para dar un tratamiento adecuado a los datos sensibles que puedan contener las constancias solicitadas.

Atentamente,


Intendente FABIAN EDILSON DIAZ RESTREPO
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos MEVAL (E)

Elaborado por: Sr. Juan Estebán Ríos Dedoya
Revisado por: IT. Fabian Edilson Diaz Restrepo
Fecha de elaboración: 08/03/2021
Ubicación: \\172.28.99.20\\sjur\\Tutelas\\DERECHOS PETICIÓN Y TUTELA\\SI JUAN RIOS\\2021\\PETICIONES\\MARZO\\ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO

Calle 48 45 – 58, Medellín
Teléfono 590 5900 Ext 31316
meval.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co





POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN
DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

CONSTANCIA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Página 1 de 2

Código 1IP-FR-0009

Fecha 11/08/2010

Versión 0

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONSTANCIA DE INASISTENCIA No. 02556

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR ADSCRITO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE VALLE DE ABURRA DE MEDELLÍN.

HACE CONSTAR

Medellín, 26 de junio 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA, con fundamento en lo siguiente:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Que ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín, la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.007.388.258, expedida en Cauca - Antioquia, en calidad de parte convocante, solicito el día (08) de abril de 2019, la realización de audiencia extrajudicial en derecho de familia (Fijación cuota alimentaria, fijación cuota de la prima de junio, fijación cuota de la prima de diciembre, medicamentos no POS, educación, del menor SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA, de siete (07) años de edad), quien solicita que sea citado el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, mayor edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.235.958, en calidad de parte convocada.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, manifiesta, que el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, es padre del menor SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA y en la actualidad se hace necesario realizar la (Fijación cuota alimentaria, fijación cuota de la prima de junio, fijación cuota de la prima de diciembre, medicamentos no POS, educación, del menor SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA, de siete (07) años de edad), ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Medellín.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se fije fecha y hora para audiencia de conciliación extrajudicial en derecho y a la misma sea convocado el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, con el fin de que lleguemos a un acuerdo conciliado para realizar la Fijación cuota alimentaria, fijación cuota de la prima de junio, fijación cuota de la prima de diciembre, medicamentos no POS, educación, del menor SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 35 de la ley 640 de 2001. "Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE:

- Copia de la cedula de ciudadanía de ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO.
- Registro civil de nacimiento de la menor SAMUEL ANDRES TORRES GARCIA, NUIP No. 1033262461 e indicativo serial No. 55462092, registrado en la notaría diecinueve (19) de Medellín - Antioquia.

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 2 de 2
	CONSTANCIA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Código: 1IP-FR-0009
		Fecha 11/08/2010
		Versión 0

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE CONVOCADA

La parte convocada no presenta ningún documento

PROCEDIMIENTO ADELANTADO Y PROGRAMACION AUDIENCIA

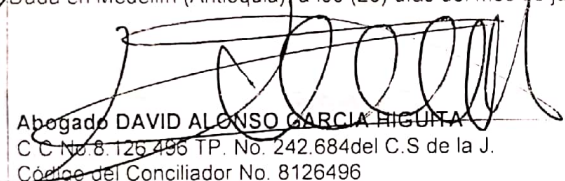
En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día (19) de junio de 2019, a las 07 00 horas, de lo cual obran los oficios de citación para la conciliación, audiencia que debía realizarse en las instalaciones del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín, ubicada en la calle 48 No. 45-58, Teléfono 5905900 ext. 31313-31319, Municipio de Medellín (Antioquia), de igual forma se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, haciéndose presentes a la Audiencia, las siguientes personas

II INASISTENCIA

El conciliador deja constancia que el señor CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, en calidad de parte convocada, dentro del respectivo proceso conciliatorio, no asistió a la Audiencia de Conciliación, programada y debidamente notificado, para lo cual obran los respectivos soportes, es de anotar que el convocante no envió una comunicación valedera justificando la no asistencia, pero a la hora de la diligencia solo hizo presentación la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, en calidad de parte convocada.

La presente Constancia se suscribe dentro del término legal de que trata el artículo 2° Numeral 2° y 22 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia que la parte citada no presentó ninguna excusa para no comparecer a la audiencia de conciliación debidamente programada, por tal razón se expide la constancia de inasistencia como lo indica la ley.

Dada en Medellín (Antioquia) a los (26) días del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 08:00 horas.


Abogado DAVID ALONSO GARCIA HIGUITA
 C.C. No. 8.126.496 TP. No. 242.684 del C.S. de la J.
 Código del Conciliador No. 8126496

El Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del valle de Aburrá, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en artículo 14 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 y artículo 2, numeral 3, inciso primero de la norma Ibidem, certifica que la presente Constancia, con su respectivo número de radicado ES PRIMERA COPIA con destino a la señora ELIANA MARCELA GARCIA PACHECO, mayor de edad, identificada con cedula No. 1 007 388 258, expedida en Cauca - Antioquia, parte en este proceso conciliatorio, como constancia de inasistencia y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, se registra en el folio 0010 del libro radicador de constancias del centro de conciliación de la policía metropolitana valle de aburra, aprobado por la resolución Nro. 3014 del 29 de noviembre de 2006, y código 3275 emanada del ministerio de justicia y el derecho.

CASO No. 00586/2019 - Patrullero


Intendente HEISON ANTONIO ARANGO SARRASOLA
 Director (E) Centro Conciliación y Mediación
 Policía Nacional sede Valle de Aburrá de Medellín

Email: meval.cecon@policia.gov.co
 Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Teléfono 5905900 ext. 31313-31319
 Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburra

VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho